

**INFORME No. 70/17**

**PETICIÓN 1346-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCOS OMAR MADRID REYES

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 80

29 junio 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de junio de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 70/17. Petición 1346-07. Admisibilidad. Marcos Omar Madrid Reyes. Honduras. 29 de junio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 70/17**

**PETICIÓN 1346-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCOS OMAR MADRID REYES

HONDURAS

29 DE JUNIO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Andrés Pavón Murillo  |
| **Presunta víctima:** | Marcos Omar Madrid Reyes |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 7 (derecho a la libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 11 de octubre de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 28 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 17 de febrero de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de septiembre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 6 de mayo de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos del apartado VI |

 **V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el 26 de enero de 1998 el Sr. Marcos Omar Madrid Reyes (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Marcos Madrid”) fue agredido injustificadamente por miembros de la policía en las inmediaciones de la embajada de los Estados Unidos cuando se acercaba a presentar unos documentos personales. Indica que en ese momento se llevaba a cabo una manifestación pacífica en las inmediaciones de dicha embajada. La presunta víctima habría resultado gravemente herida por la policía y posteriormente detenida por espacio de tres días. Como consecuencia de alegados golpes sufridos en el cráneo, el peticionario aduce que el Sr. Marcos Madrid tuvo que ser sometido a una cirugía días después de los hechos, y que hasta el presente sufre de dolores de cabeza recurrentes como secuela de las lesiones producidas.
2. El peticionario manifiesta que el 30 de enero de 1998 la presunta víctima presentó una denuncia ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa (en adelante “el Juzgado de Letras Primero”) en contra de los supuestos responsables de los delitos de lesiones graves, detención ilegal y torturas cometidos en su contra. Dicho juzgado decretó auto de formal prisión contra tres policías entre enero y febrero de 2001. Posteriormente, el 16 de agosto de 2001 el Juzgado resolvió reformar el auto de prisión contra los presuntos responsables por el delito de lesiones en contra de la presunta víctima, así como retirar la libertad bajo fianza otorgada a su favor, librando las órdenes de captura en su contra.
3. El 29 de agosto de 2001 la entonces fiscal del Ministerio Público interpuso un recurso de reposición en contra de la sentencia emitida el 16 de agosto de 2001, considerando que las conductas de los agresores en contra del señor Marcos también encuadraban en los delitos de detención ilegal, torturas y abuso de autoridad. El 26 de mayo de 2002 la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa, resolvió reformar el auto de prisión, incorporando los delitos de lesiones graves y detención ilegal en perjuicio de la presunta víctima. El 14 de agosto de 2002 la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2002 para que se agregara además el delito de tortura, esta instancia concedió lo solicitado mediante sentencia del 8 de marzo de 2004. Consecuentemente, el 10 de agosto de 2004 el Juzgado Primero de Letras ordenó la inmediata captura de los presuntos responsables, que hasta ese momento se encontraban libres bajo fianza. Estas detenciones no se habrían podido llevar a cabo, por lo que el 19 de agosto de 2005, el Juzgado Primero de Letras solicitó a Interpol la captura de los presuntos responsables.
4. Además, mediante comunicación del 20 de mayo de 2015, el peticionario aduce que los hechos denunciados permanecen impunes porque las órdenes de captura en contra de los presuntos responsables nunca se ejecutaron; y habrían sido sobreseídos definitivamente –por falta de pruebas– de forma sorpresiva y maliciosa, toda vez que la presunta víctima nunca habría sido notificada de dicho sobreseimiento. El peticionario denuncia además que en el presente caso existe un retardo injustificado y denegación de justicia en contra de la presunta víctima por parte del Estado hondureño.
5. Por su parte, el Estado señala que la petición es inadmisible. Refiere que la presunta víctima ha tenido acceso a la justicia y que el Estado hondureño ha cumplido con la obligación de llevar a cabo los procedimientos judiciales que corresponden al caso en cuestión, respetando los derechos consagrados en la Convención Americana.
6. Señala que el 3 de agosto y el 29 de noviembre de 2006 el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa dictó sobreseimiento definitivo, por falta de pruebas, a favor de dos de los presuntos responsables, revocándoles los autos de prisión establecidos en su contra. Igualmente, refiere que el 6 de mayo de 2011 ese mismo tribunal dictó sobreseimiento definitivo a favor del tercer policía presuntamente involucrado en los hechos, también por falta de pruebas, revocando así el auto de prisión en su contra, y dejando sin efecto las órdenes de captura en su contra.
7. El Estado afirma que los hechos denunciados no han quedado impunes, toda vez que se han seguido los procedimientos judiciales correspondientes y emitido los fallos oportunos con fundamento en las pruebas o declaraciones aportadas al mismo, siendo así que la revocación del auto de prisión en contra de los presuntos responsables no habría sido sorpresiva ni maliciosa como lo establece el peticionario. Afirma además, que las pruebas aportadas en el presente caso no logran acreditar la participación activa de los denunciados en la comision de los delitos investigados.
8. Por último, el Estado cuestiona la admisibilidad de la petición sobre la base de que que al momento de su presentación a la CIDH el Sr. Marcos Madrid no había agotado los recursos internos.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma que los hechos denunciados continúan impunes, pues a pesar de que se dictaron las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables, éstos nunca fueron capturados ni puestos a disposición del Juzgado de Letras Primero, y que después de más de una década el Estado no ha realizado una investigación diligente, que haya conllevado al efectivo enjuiciamiento y sanción de los responsables, motivo por el cual la parte peticionaria considera aplicable la excepción del agotamiento de los recursos internos por retardo injustificado. El Estado, por su parte, sostiene que, al momento de la presentación de la petición, los recursos internos no habían sido agotados dado que el proceso penal seguido en la jurisdicción interna concluyó el 6 de mayo de 2011, casi cuatro años después de la presentación de la petición ante la CIDH.
2. A la luz de estas consideraciones y de la información disponible en el expediente, la CIDH observa que los recursos de la jurisdicción interna se agotaron formalmente con la decisión de sobreseimiento definitivo emitida por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa el 6 de mayo de 2011, en favor del tercer policía presuntamente involucrado en los hechos. En el presente caso la Comisión observa que el recurso adecuado con respecto a los hechos objeto de la petición era, en efecto, el proceso penal seguido contra los presuntos responsables de las agresiones sufridas por la presunta víctima. En este sentido, la Comisión considera que el peticionario hizo lo que estuvo a su alcance para obtener justicia por esta vía, por lo tanto, para efectos de la admisibilidad de la presente petición la Comisión considera agotados los recursos internos con la decisión antes citada; sin embargo, analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si las investigaciones y el juicio penal seguido en la jurisdicción interna se llevaron a cabo con la debida diligencia de acuerdo con los estándares aplicables del Sistema Interamericano.
3. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual “la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos”[[3]](#footnote-4). Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que, de ser probados los alegados actos de agresión física, detención ilegal y falta de investigación y sanción de los responsables de los mismos, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 29 días del mes de junio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-4)